

*Alguaziles mayores* de las Audiencias tengan asiento con ellas. Vease *Precedencias* en la ley 79. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

*Alguaziles mayores* de las Audiencias; su precedencia à los Corregidores. Vease *Precedencias* en la ley 80. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

*Alguaziles mayores*, se asienten despues de la Justicia. Vease *Precedencias* en la ley 84. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

*Alguaziles mayores* de las Ciudades, los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores nombren *Alguaziles*, y los Alcaldes ordinarios, donde gobernaren, ley 1. tit. 7. lib. 5. fol. 160.

*Alguaziles mayores*, no nombren otros llamados de Ciudad, y Campo, y no derese el numero de los que no fueren precisos, ley 2. tit. 7. lib. 5. fol. 160.

*Alguaziles mayores*, no se firvan de los *Alguaziles menores*, ley 3. tit. 7. lib. 5. fol. 160.

*Alguaziles mayores*, puedan remover à sus Tenientes, y Alcaldes, l. 4. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

*Alguaziles mayores*, no puedan arrendar sus officios, ni los de sus Tenientes, ley 5. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

*Alguaziles mayores*, puedan entrar en los Cabildos con armas, ley 6. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

*Alguaziles mayores*, no nombren por *Alguaziles*, y Alcaldes à parientes, criados, ni allegados de Ministros, l. 7. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

*Alguaziles mayores*, y sus Tenientes ronden, y reconozcan los lugares publicos, ley 8. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

*Alguaziles mayores*, y sus Tenientes prendan à quien se les mandare, ley 9. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

*Alguaziles mayores*, no disimulen juegos vedados, ni pecados publicos, y guarden lo ordenado, ley 10. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

*Alguaziles mayores* de las Ciudades, y Villas, no sean proveidos en officios, y go-

viernos, ni los acepten, ley 11. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

*Alguaziles mayores*, las Justicias no desarmen à los que rondaren con ellos, ley 12. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

*Alguaziles mayores* de las Audiencias, y Ciudades, con que distincion han de executar los mandamientos de Audiencia, ò Ciudad, ò Justicias ordinarias, ley 16. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

*Alguaziles mayores*, no haya en los Corregimientos de Indios, y en cada Pueblo se pueda nombrar vn Indio *Alguazil*, ley 17. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

*Alguaziles mayores*, se criende las Caxas Reales. Vease *Caxas Reales* en la l. 18. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

*Alguazil mayor* del Consulado de Sevilla, toca al Consulado. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 48. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

*Alguaziles*

*Alguazil de la Inquisicion* en la Veracruz. Vease *Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 16. fol. 98.

*Alguaziles* de la Inquisicion. Vease *Inquisicion* en la l. 30. tit. 19. lib. 1. num. 8. fol. 101.

*Alguaziles* de Inquisicion, y Ciudades entren con varas en el Tribunal de Oficiales Reales, ley 25. tit. 3. lib. 8. fol. 24.

*Alguaziles* de los Tambos. Vease *Escribanos* en la ley 23. tit. 8. lib. 5. fol. 165.

*Alguazil* de las Vniversidades. Vease *Vniversidades* en la ley 9. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

*Alguaziles*, y executores de los mandamientos de los Tribunales de Hacienda. Vease *Tribunales de Hacienda Real* en la ley 20. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

*Alguaziles* de la Casa, asistan. Vease *Escribanos de Camara de la Casa* en la ley 2. tit. 10. lib. 9. fol. 196.

*Alguaziles* de la Casa, den fianças, conforme à la ley 1. tit. 11. lib. 9. fol. 201.

*Alguaziles* de la Casa, lleven los derechos que los veinte de Sevilla, l. 2. tit. 11. lib. 9. fol. 201.

*Alguaziles* de la Casa, Porteros, y Visitadores de Naos tengan sus posadas cerca de la Casa, ley 7. tit. 11. lib. 9. fol. 202.

*Alguaziles* de la Casa de Contratacion. Vease *Casa* en las leyes 41. 42. y 43. tit. 1. lib. 9. fol. 136. y 137.

*Alguaziles* del Iuez de Cadiz, puedalos nombrar. Vease *Iuez de Cadiz* en la ley 6. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

*Alguaziles* del Iuez de Cadiz, el Iuez se pueda valer de los de la Ciudad. Vease *Iuez de Cadiz* en la ley 7. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

*Alguaziles* del Iuez de Cadiz, la Justicia no los impida exercer. Vease *Iuez de Cadiz* en la ley 8. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

*Alguaziles*, puedan despachar el Presidente, y Iuez Oficial, que fuere à el despacho por los Capitanes, y gente de mar, y guerra. Vease *Presidente de la Casa, y Iuez Oficial, que va al despacho* en la ley 16. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

*Alguazil*, y Ministros del Consulado exercuten lo que les toca. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 46. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

*Alguaziles* del Consejo asistan, y los de Corte executen los mandamientos, ley 14. tit. 14. lib. 2. fol. 187.

*Alguaziles*, puedan prender in flagranti sin mandamiento, y no tomen bienes à los presos, ley 23. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

*Alguaziles*, no disimulen pecados publicos, y den cuenta de lo que hizieren, ley 24. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

*Alguaziles*, no quiten armas à los que lleven luz, ò fueren à sus labores, l. 26. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

*Alguaziles*, no quiten el dinero à los que hallaren jugando, ley 27. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

*Alguaziles*, no recivan dadas de los presos, ni prendan, ni suelten sin mandamiento, si no fuere in flagranti, ley 28. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

titul. 20. lib. 2. fol. 242.

*Alguaziles*, ningun Capitan de la Guarda, ni Mayordomo de los Virreyes pueda prender, porque esto toca à los *Alguaziles* de las Audiencias, ley 31. tit. 20. lib. 2. fol. 243.

*Alguazil* de la visita de la tierra, sus salarios. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 30. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

*Alguaziles*. Vease *Visitadores* en la l. 21. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

*Alguaziles*, sobre no quitar las armas à los que llevaren luz, ò hacha encendida, ò madrugaren à sus labores, ò grangerias, guarden lo proveido, y ley 13. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

*Alguaziles*, sobre no tomar el dinero à los jugadores, ley 14. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

*Alhondiga*

*Alhondiga*, fundacion de la de Mexico, ley 1. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

*Alhondiga*, nombrese Fiel della, que asista, sin hazer falta, ley 2. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

*Alhondiga*, el Fiel della no compre trigo, harina, ni granos, por si, ni por interpuesta persona, ley 3. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

*Alhondiga*, fuera de la no se pueda vender trigo, harina, cebada, ni granos, ley 4. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

*Alhondiga*, nadie salga à los caminos à comprar granos, ni harina, ni haga precios fuera desta *Alhondiga*, ley 5. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

*Alhondiga*, los Panaderos no compren en ella hasta haver tocado à la plegaria en la Iglesia Catedral, ley 6. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

*Alhondiga*, los Panaderos no puedan comprar en ella mas cantidad de la que han de amassar en vno, ò dos dias, ley 7. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

*Alhondiga*, los Harrieros, y Carreteros vayan derechamente à ella, y traigan testimonio de las compras, l. 8. tit. 14. lib. 4. fol. 108.

*Alhondiga*, manifiestese ante los Regidores Diputados lo que entrare en ella,

jurando si es cosecha, o compra, ley 9. tit. 14. lib. 4. fol. 108.

*Albondiga*, los Labradores, y tragineros vendan en ella dentro de veinte dias, ley 10. tit. 14. lib. 4. fol. 108.

*Albondiga*, ninguna persona entre en ella con armas, ley 11. tit. 14. lib. 4. fol. 108.

*Albondiga*, los Llaveros della percivan de cada costal vn quartillo de plata, o veinte y cinco cacao, como alli se ordena, ley 12. tit. 14. lib. 4. fol. 108.

*Albondiga*, los Labradores Panaderos declaren con juramento el trigo de sus cosechas, y pan que amasan cada dia, ley 13. tit. 14. lib. 4. fol. 108.

*Albondiga*, haya en ella dos Regidores Diputados, y conozcan de las causas tocantes a la Albondiga, con apelacion a la Ciudad, ley 14. tit. 14. lib. 4. fol. 108.

*Albondiga*, al principio del año se nombre Escrivano del Numero, que asista a la Albondiga, ante quien pasen las causas de ella, ley 15. tit. 14. lib. 4. fol. 109.

*Albondiga*, en poder de el Escrivano de ella haya vn libro para los efectos que se declaran, ley 16. tit. 14. lib. 4. fol. 109.

*Albondiga*, de cada fanega de trigo, o cebada, o quintal de harina, se cobren en ella tres granos de oro comun, ley 17. tit. 14. lib. 4. fol. 109.

*Albondiga*, los salarios de Fiel, y Escrivano della, se moderen, ley 18. tit. 14. lib. 4. fol. 109.

*Albondigas*, en todas las Ciudades, y Villas principales se funden, y hagan ordenanças, añadiendo, o quitando de las leyes referidas de este titulo, lo que pareciere, segun la calidad y circunstancias que ocurrieren, y de las quales se haga presentacion en el gobierno, y se pida confirmacion al Consejo, ley 19. tit. 14. lib. 4. fol. 109.

*Alimentos*, de madre, y hermanos por los sucesores en Encomiendas. Vease *Sucesion de Encomiendas* en las leyes 3.

y 4. tit. 11. lib. 6. fol. 238.

*Almacenes*, de Real. Vease *Libros Reales* en la ley 21. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

*Almacén*, y Atarazana de la Casa. Vease *Factor de la Casa* en la ley 52. tit. 2. lib. 9. fol. 154.

*Almirantes*. Vease *Generales* en las leyes 1. 3. 4. 5. 6. 5. tit. 15. lib. 9. fol. 209. y 220.

*Almirante*, gobierne a falta del General. Vease *Generales* en la ley 106. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

*Almirantes*, no traten, ni contraten. Vease *Generales* en la ley 107. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

*Almirantes*, no recivan cohechos, ni dadas, ni lleven cargazonas. Vease *Generales* en la ley 108. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

*Almirantes*, procuren, que no se faque ninguna cosa sin registro. Vease *Generales* en la ley 129. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

*Almirantes*, su residencia. Vease *Generales* en la ley 130. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

*Almirantes*, su juramento. Vease *Generales* en la ley 2. tit. 15. lib. 9. fol. 209. y el Auto 146. fol. 246.

*Almirantes*, hallense en los Acuerdos de compras. Vease *Generales* en la ley 34. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

*Almirante* de Armada, o Flota, hable cada dia al General. Vease *Navegacion* en la ley 8. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

*Almirante* de las Indias. Vease *Puertos* en la ley 1. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

*Almiranteazgo*, no le paguen los dueños, y Maestros de Naos, y sobre esto, y otros derechos. Vease *Universidad de Maestros* en la ley 8. tit. 25. lib. 9. fol. 300.

*Almohada*. Vease *Almohada* en la ley 26. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

*Almonedas*, Reales, las ventas de cosas pertenecientes a la Real hacienda, se hagan conforme a la ley 1. tit. 25. lib. 8. fol. 110.

*Almonedas*, en las de hacienda Real asistan los Oficiales Reales con vn Oidor, y el Fiscal, o con el Justicia mayor, y haya libro de almonedas, y remates, ley 2. tit. 25. lib. 8. fol. 110.

*Almonedas*, los remates de hacienda Real se hagan, conitiendo la mayor parte, y el Fiscal asista precisamente, ley 3. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

*Almonedas*, en las de hacienda Real asistan los Oficiales Reales propietarios, ley 4. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

*Almonedas*, los Oficiales Reales, y Escrivanos lleven a ellas los libros donde han de firmar, y señalar, y no en plegos sueltos, ley 5. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

*Almonedas* Reales, sus ventas, y remates sean de contado, como se declara, ley 6. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

*Almonedas*, no se despachen recudimientos, sino constare de la satisfacion, y paga de la hacienda Real, y lo firmen los Oficiales Reales, ley 7. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

*Almonedas* de hacienda Real, los Oficiales Reales no puedan en ellas hazer posturas, ni comprar, ley 8. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

*Almonedas* Reales. Vease *Oidores* en la ley 34. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

*Almonedas* de la Real hacienda. Vease *Fiscales* en la ley 17. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

*Almonedas*, su libro. Vease *Libros Reales* en la ley 22. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

*Almonedas*, ventas de hacienda Real en ellas. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 37. tit. 8. lib. 8. fol. 52.

*Almoxarifazgos*. Vease *Almoxarifazgos*.

*Almoxarifazgos*, de las cargazonas para las Indias se cobre en Sevilla cinco por ciento, y en las Indias diez, y de los vinos diez en vna, y otra parte, ley 1. tit. 15. lib. 8. fol. 74.

*Almoxarifazgos*, de las mercaderias de las Indias para estos Reynos, se cobre dos

y medio de salida, y a los privilegiados se guarden sus franquezas por lo que toca a los frutos de sus labranças, y crianças, ley 2. tit. 15. lib. 8. fol. 74.

*Almoxarifazgos*, al fin de los registros se ponga razon de lo que montan, ley 3. tit. 15. lib. 8. fol. 74.

*Almoxarifazgos*, los Almoxarifes de Sevilla envien a los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias relacion de las mercaderias, que para ellos se cargaren, de que se huvieren pagado los derechos, ley 4. tit. 15. lib. 8. fol. 74.

*Almoxarifazgos*, hasta que esten pagados no se entreguen, ni se fien las mercaderias, ley 5. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

*Almoxarifazgos*, se paguen de contado en moneda de oro, o plata, o en pasta, ley 6. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

*Almoxarifazgos*, de todo el vino que se desembarcare en los Puertos de las Indias, aunque sea de raciones, se cobre, ley 7. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

*Almoxarifazgos*, de todo lo que fuere en los registros se cobre, no constando haverse echado al mar, o no haverse cargado, ley 8. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

*Almoxarifazgos*, de las mercaderias de estos Reynos, q se sacare de Puertos de las Indias para otros, no se cobren derechos de salida, ley 9. tit. 15. lib. 8. fol. 76.

*Almoxarifazgos*, paguense los derechos de vnas Provincias, y Puertos a otros de las Indias, como se ordena, ley 10. tit. 15. lib. 8. fol. 76.

*Almoxarifazgos*, se pague, y los derechos de lo que no se huviere pagado, aun en Puertos privilegiados, ley 11. tit. 15. lib. 8. fol. 76.

*Almoxarifazgos*, sin embargo de haverse avaluado en otros Puertos, se vuelva a avaluar, y cobre, y los derechos del mas valor, ley 12. tit. 15. lib. 8. fol. 76.

*Almoxarifazgos*, de frutos, y otras cosas de Indias, llevandose de vn Puerto a otro, se paguen, excepto de algunos mantenimientos, con distincion, ley 13. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

*Almoxarifazgos*, del mas valor se pague de vnos Puertos a otros, aunque sean

de vna Provincia, ley 14. tit. 15. lib. 8. folio 77.
Almoxarifazgo, se cobre de lo que se cargare en Cartagena, y della se lleuare a Portobelo, conforme a la ley 15. tit. 15. lib. 8. fol. 77.
Almoxarifazgo, se pague en el Perú del mas y lor de las mercaderias, l. 16. tit. 15. lib. 8. fol. 77.
Almoxarifazgo, se pague del vino de Chile, Tucuman, Rio de la Plata, y Perú, a quatro reales por mar, y dos por tierra, de cada botija, ley 17. tit. 15. lib. 8. fol. 77.
Almoxarifazgo, se cobre de los esclavos, como de las demás mercaderias, ley 18. tit. 15. lib. 8. fol. 77.
Almoxarifazgo, se cobre de lo que se vendiere de Navios que dieran al trabes, l. 19. tit. 15. lib. 8. fol. 78.
Almoxarifazgo, el vendedor de perlas manifieste la persona del comprador, y el precio, o pague todo el almoxarifazgo, y en que pena incurra el que no lo hiziere, ley 20. tit. 15. lib. 8. fol. 78.
Almoxarifazgo, se cobre en Nueva España de las mercaderias de Filipinas, ley 21. tit. 15. lib. 8. fol. 78.
Almoxarifazgo, en Filipinas se cobren los tres por ciento que se declara para pagar la gente de guerra, ley 22. tit. 15. lib. 8. fol. 78.
Almoxarifazgo, de las mercaderias de China se cobre en Filipinas a seis por ciento, ley 23. tit. 15. lib. 8. fol. 78.
Almoxarifazgo, en Filipinas no se cobren derechos de las cosas, y personas que se declara, ley 24. tit. 15. lib. 8. fol. 78.
Almoxarifazgo, si habiendose pagado los derechos a la salida, aportaren los Vageles a otros Puertos, no los buelvan a pagar por haver cambiado las mercaderias a otros Vageles, ley 25. tit. 15. lib. 8. fol. 78.
Almoxarifazgo, de los bastimentos, pertrechos, y municiones de Naos de la Carrera de Indias, y de otras cosas pa-

ra su apresto, no se cobre: y en que forma se ha de disponer, para que tenga efecto, por los Ministros de la Casa, y Oficiales Reales de los Puertos de Indias, ley 26. tit. 15. lib. 8. fol. 79.
Almoxarifazgo, y otros derechos no se cobren de los libros en estos Reynos, ni en los de las Indias, ley 27. tit. 15. lib. 8. fol. 79.
Almoxarifazgo, no paguen los Prelados, y Clerigos de Orden Sacro, de lo que llevaren para atavio, y sustento de sus personas: y lo mismo se guarde con los que residieren en las Indias: si envia- ren a estos Reynos por algunas cosas de dicha calidad, y que forma se ha de guardar en esto, y lo mismo se entienda con las Iglesias, Monasterios, y Hospitales, ley 28. tit. 15. lib. 8. fol. 79.
Almoxarifazgo, no se pague de lo que se refiere, y calidades desta franquiza, ley 29. tit. 15. lib. 8. fol. 79.
Almoxarifazgo, los Oficiales Reales procuren averiguar si los exemptos de pagarle venden, o negocian las cosas francas, l. 30. tit. 15. lib. 8. fol. 80.
Almoxarifazgo, los Oficiales Reales visiten los Navios, y tomen por perdido lo que fuere contra ordenes, ley 31. tit. 15. lib. 8. fol. 80.
Almoxarifazgos, la paga de ellos se haga presencia de todos los Oficiales Reales, y Justicias, ley 32. tit. 15. lib. 8. fol. 80.
Almoxarifazgo, si al tiempo de partir las Flotas no se huviere abierto la plaza, y determinado el precio, se cobren dos tercias partes por tanteo, ley 33. tit. 15. lib. 8. fol. 80.
Almoxarifazgo, los Maestres le paguen de las cosas que se traen de el Perú a Tierra firme: y los de las perlas, y sea en moneda de plata de toda ley, ley 34. tit. 15. lib. 8. fol. 80.
Almoxarifazgo, en los Puertos, y Ciudades de las Indias se cobre, y los derechos en dinero, y no en frutos, excepto donde estuviere mandado, o permitido por

por Reyes, o cedulas del Rey, ley 35. tit. 15. lib. 8. fol. 80.
Almoxarifazgos, en todas las pesquerias de perlas se paguen, y los derechos en perlas, como si fuesse en oro, o plata, y cortan por moneda, ley 36. tit. 15. lib. 8. fol. 80.
Almoxarifazgo, causado en la Veracruz, se pueda pagar en Mexico, ley 37. tit. 15. lib. 8. fol. 81.
Almoxarifazgo, todas las mercaderias se lleven derechamente a las Aduanas, ley 38. tit. 15. lib. 8. fol. 81.
Almoxarifazgo, los Harrieros entrando en Puertos con carga, vayan a las Aduanas a registrar, y pagar, o a asegurar los derechos, ley 39. tit. 15. lib. 8. fol. 81.
Almoxarifazgo, los Generales de las Armadas, y Flotas, y otros Cabos, y Militares no impidan la cobrança de los derechos Reales, ley 40. tit. 15. lib. 8. fol. 81.
Almoxarifazgo, no se cobren derechos sin facultad, y licencia del Rey, l. 41. tit. 15. lib. 8. fol. 81.
Almoxarifazgo, puedanse dar en arrendamiento los derechos reales, como se permite por la ley 42. tit. 15. lib. 8. fol. 81.
Almoxarifazgos, los cobren los Oficiales Reales, y se hagan cargo de ellos por menor, y en la forma que se refiere, ley 43. tit. 15. lib. 8. fol. 81.
Almoxarifazgos, de no pagar los derechos Reales, conozca la Justicia ordinaria, o los Oficiales Reales, aunque los deudores sean militares, l. 44. tit. 15. lib. 8. fol. 81.
Almoxarifazgos, la Casa de Sevilla envie las valuaciones de los almoxarifazgos, y derechos a los Oficiales Reales de Indias. Vease Valuaciones en la ley 45. tit. 16. lib. 8. fol. 82.
Almoxarifazgo, vease Virreyes en las leyes 10. y 14. tit. 3. lib. 3. fol. 14.
Almoxarifazgo, en quanto a nuevos descubrimientos. Vease Descubrimientos por tierra en la ley 5. tit. 3. lib. 4. fol. 84.
Tomo 4.

Almoxarifazgo, de nuevos Pobladores. Vease Descubrimientos por tierra en la ley 21. tit. 3. lib. 4. fol. 85.
Almoxarifazgo, de los Pobladores por el primer viage. Vease Descubridores en la ley 2. tit. 6. lib. 4. fol. 89.
Almoxarifazgo, libro del. Vease Libros Reales en la ley 16. tit. 7. lib. 8. fol. 43.
Almoxarifazgo, pague de los descaminos. Vease Descaminos en la l. 16. tit. 10. lib. 8. fol. 87.
Almoxarifazgo, los Ministros del den noticia a la Aueria de lo que se ordena. Vease Aueria en la ley 37. tit. 9. lib. 9. fol. 195.
Almoxarifazgo, del vino en Panamá. Vease Vino en la ley 15. tit. 18. lib. 4. fol. 116.
Almoxarifazgo. Vease Capitanes en la ley 11. tit. 12. lib. 3. fol. 55.
Almoxarifazgo, en Cadiz. Vease Generales en la ley 10. tit. 15. lib. 9. fol. 211.
Almoxarifazgo, en la Veracruz. Vease Generales en la ley 61. tit. 15. lib. 9. fol. 220.
Alquilar.
Alquilar, no se puedan los Indios de Chile. Vease Servicio personal en Chile en la ley 33. tit. 16. lib. 6. fol. 264.
Alquilar, no se puedan Indios de Chile repartidos a las familias. Vease Indios de Chile en la ley 59. tit. 16. lib. 6. fol. 267.
Alternativas.
Alternativas. Vease Religiosos, y las leyes 51. y 52. tit. 14. lib. 1. fol. 68.
Albaceas.
Albaceas. Vease Juzgado de bienes de difuntos en las leyes 30. y 31. tit. 32. lib. 2. fol. 285.
Albaceas de bienes de difuntos, no se autosen. Vease Juzgado de bienes de difuntos en la ley 37. tit. 32. lib. 2. fol. 285.
Amaca.
Amaca. Vease Tratamiento en la ley 17. tit. 10. lib. 6. fol. 237.
Cc 3 Aman

*Amancebados*, la pena del marco, y otras pecuniarias, impuestas a los amancebados, y otros, sean en las Indias al doble que en estos Reynos, ley 5. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

*Amancebados*, a los Indios que lo estuviere no se lleve la pena del marco, l. 6. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

*Amancebados*, no se prenda muger por manceba de Clerigo, Frayle, o casado, sin informacion, ley 7. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

*Amancebados*, las Justicias apremien a las Indias amancebadas a irse a sus Pueblos a servir, ley 8. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

*Amancebamientos*, averigüe el General. Vease Generales en la ley 51. tit. 5. lib. 9. fol. 218.

*Ambar*, quinto del ambar. Vease Quintos Reales en la ley 50. tit. 10. lib. 8. fol. 62.

*Anclage*. Vease Hospitales en la l. 15. tit. 4. lib. 1. fol. 18.

*Anclage*, no se cobre. Vease Puertos en la ley 13. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

*Añir*, sobre que no trabajen los Indios en el beneficio de añir. Vease Servicio personal en chacras en la ley 3. tit. 14. lib. 6. fol. 254.

*Antigüedad*. Vease Precedencias en la ley 68. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

*Antioquia*. Vease Antioquia, y Popayan, forma de vender los oficios en Antioquia. Vease Venta de oficios en la ley 22. tit. 20. lib. 8. fol. 96.

*Apelacion*. Vease Apelaciones, y suplicaciones de pleytos civiles de seiscientos mil maravedis, y mas, se pueda apelar de la Casa de Contratacion al Consejo, y si consintieren las partes, se fenezcan allí, l. 1. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

*Apelaciones*, si los Iuezes de la Casa negaren apelacion para el Consejo, pongan en la respuesta las calidades de la ley 2. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

*Apelaciones*, los Iuezes Letrados de la Casa de Contratacion no conozcan por apelacion de los mandamientos de los Contadores de Averia, hasta estar pagados, ley 3. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

*Apelaciones*, los Iuezes de la Casa no suelten los presos de cuyas causas conociere el Consejo por apelacion, ley 4. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

*Apelaciones* de los Iuezes de Registros de las Islas de Canaria, que no excedan de quarenta mil maravedis, vayan a aquella Audiencia, y excediendo, a la Casa, y si la pena fuere corporal, al Consejo, ley 5. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

*Apelacion*, la Audiencia de Canaria no retenga las causas de los Iuezes de Registros, ley 6. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

*Apelacion*, en las causas de comision se apele a las Audiencias, si no se ordenare otra cosa, ley 7. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

*Apelaciones* de Iuezes de Residencia, vengán al Consejo: y las demandas de partes de seiscientos pesos de oro, vayan a las Audiencias, ley 8. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

*Apelacion* de los Oidores Visitadores de los distritos de sus Provincias, se apele para sus Audiencias, y los Indios no recivan agravio, ley 9. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

*Apelacion*, quando se apelare de el Iuez ordinario para Iuez de Provincia, como se ha de hazer la presentacion, y relacion, y con qué diferencia en articulo, o sentencia, ley 10. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

*Apelacion*, las Audiencias debuelvan a los Iuezes de Provincia las causas en que confirmaren sus sentencias, ley 11. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

*Apelacion*, los Alcaldes mayores no conoz-

can, sino por apelacion de las causas pendientes ante los Alcaldes ordinarios, en los casos que les tocaren, conforme a derecho, y estylo, ley 12. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

*Apelaciones* de los Alcaldes ordinarios de Lima, y Mexico, vayan a las Audiencias de aquellas Ciudades, ley 13. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

*Apelaciones*, de los Oficiales Reales se apele para sus Audiencias, y puedan hallarse a la vista de los pleytos de hacienda Real, ley 14. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

*Apelaciones*, las Audiencias de Lima, y Mexico, y Alcaldes de el Crimen conozcan por apelacion de causas de Ordenanzas, ley 15. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

*Apelaciones*, los Alcaldes del Crimen no conozcan por apelacion de pleytos civiles de fuera de la Ciudad, y Regimiento, ley 16. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

*Apelaciones*, los Ayuntamientos conozcan por apelacion de sesenta mil maravedis, y los de la Governacion de la Habana, de noventa mil, ley 17. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

*Apelacion*, sea para el Concejo donde tuviere principio la causa, ley 18. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

*Apelaciones* de los Fieles executores, que no excedieren de treinta ducados, vayan al Cabildo: y si excedieren, a la Audiencia, donde tengan prelación, ley 19. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

*Apelaciones*, las condenaciones de los Ayuntamientos sean exequibles, l. 20. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

*Apelaciones*, confirmandose en las Audiencias las sentencias de los Alcaldes ordinarios, se les debuelvan, para que las executen, ley 21. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

*Apelaciones* de autos de gobierno, proveidos por los Virreyes, o Presidentes, se vean en Acuerdo de Justicia, y no en Sala particular, ley 22. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

*Apelaciones*, las Justicias ordinarias otorguen las apelaciones para las Audiencias, conforme a derecho, y quales se exceptuan, ley 23. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

*Apelaciones*, si apelaren las partes de los autos de gobierno, proveidos por los Virreyes, tengan el recurso para las Audiencias, ley 24. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

*Apelaciones*, del Governador de Popayan, vayan a las Audiencias del Quito, y Nuevo Reyno, como se declara, ley 25. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

*Apelaciones*, en las de la Provincia de Popayan, se guardela ley 26. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

*Apelaciones*, de los Alcaldes mayores, o Tenientes de el Governador del Rio de la Plata, se pueda apelar al Governador, ley 27. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

*Apelacion*, el que apelare se pueda presentar ante el Escrivano de la Audiencia que quisiere, ley 28. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

*Apelacion*, en las causas de seis mil maravedis no haya suplicacion, l. 29. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

*Apelacion*, señalanse los terminos para presentarse en el Consejo por apelacion, ley 30. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

*Apelacion*, de las sentencias del Consejo, pronunciadas en juicio de residencia, no haya suplicacion, sino en casos de privacion, o pena corporal, y en el de visita se prohibe indistintamente, ley 31. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

*Apelaciones*, en los pleytos remitidos al Consejo vengán citadas las partes para todas instancias, ley 32. tit. 12. lib. 5. fol. 176.

*Apelaciones*, los Iuezes inferiores no suelten presos despues de haverse apelado, ley 33. tit. 12. lib. 5. fol. 176.

*Apelaciones*, sobre las apelaciones de las demandas puestas en residencia al Governador de Venezuela. Vease Residencias en la l. 37. tit. 15. lib. 5. fol. 185.